



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 194 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190015300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mildred Del Socorro Viaña Juliao		29/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer El Auto De Fecha 13 De Septiembre De 2021, Con El Cual Se Decretó La Terminación Del Proceso De Interdicción De La Referencia.. 2. Concédase, En El Efecto Suspensivo, El Recurso De Apelación Impetrado Por El Apoderado Judicial De Las Demandantes. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba, Efectúese El Reparto De La Actuación Ante El Superior.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b0d50505-aacf-4e6d-8bfb-a047f2677b48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 194 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210052100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gustavo Jose Polo Romero	Libia Mastrascusa Alvarez	29/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120190062200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carmen Ana Usta Paternina	Rosaura Usta Villadiego	29/10/2021	Auto Concede Termino - Dese En Traslado El Trabajo De Partición Presentado En Este Asunto, A Los Interesados, Por El Término De Cinco (5) Días, Dentro Del Cual Podrán Presentar Objeciones (Art. 509 Del C.G. Del P.).-

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b0d50505-aacf-4e6d-8bfb-a047f2677b48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 194 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210023300	Procesos Verbales	Gustavo Eduardo Martinez Puerta	Aurora Cecilia Brunzo Gomez	29/10/2021	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 8 De Noviembre De 2021, A Las 9:00 A.M., Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo Audiencia Inicial, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120210051700	Procesos Verbales	Jhon Gerson Castellanos Camacho	Arlis Pajaro Florez	29/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120200033500	Procesos Verbales	Sandra Patricia Bohorquez Pacheco	Raul Del Cristo Chima Morales	29/10/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 9 De Noviembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b0d50505-aacf-4e6d-8bfb-a047f2677b48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 194 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210034800	Procesos Verbales	Jorge Luis Torres Arzuza	Maritza Muñoz Rambay	29/10/2021	Auto Decide - 1. Admitir Demanda De Reconvención. 2. De La Demanda De Reconvención, Córrase Traslado Por El Término De 20 Días Al Reconvenido. 3. Reconocer Personería Jurídica A Abogada Reconviniente.
13001311000120210052000	Procesos Verbales Sumarios	Guillermo Pautt Campo	Luis Alberto Pautt Vargas	29/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210051800	Procesos Verbales Sumarios	Jania Carolina Osorio Sanchez	Luis Arturo Guzman Rodriguez, Luis Arturo Guzman Rodriguez	29/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b0d50505-aacf-4e6d-8bfb-a047f2677b48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 194 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210049300	Procesos Verbales Sumarios	Mirna Sofía Leal Ruiz	Jorge Eliecer Cepeda Orozco	29/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia.. 3. Fijar Alimentos Provisionales Por El 25 Por Ciento De Los Ingresos Del Demandado. Oficiar A Pagador Para Que Efectúe Descuentos. 4. Impedir Salir Del País Al Demandado E Informar Las Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería A Abogada Demandante.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b0d50505-aacf-4e6d-8bfb-a047f2677b48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 194 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120010051200	Procesos Verbales Sumarios	Nidia Del Carmen Castro De Jimenez	Juan Yonny Jimenez Lambraño	29/10/2021	Auto Decide - Decretar El Levantamiento De Todas Las Medidas Cautelares Ordenadas Al Interior Del Proceso De La Referencia. Por Secretaría, Líbrese El Oficio Pertinente..

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b0d50505-aacf-4e6d-8bfb-a047f2677b48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 194 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210048900	Procesos Verbales Sumarios	Yulis Maolis Ramos Morales	Edinson Henrique Mendoza Palacio	29/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales En Cuantía Del 25 Por Ciento Del Salario Del Demandado. 4. Impedir Al Demandado Salir Del País Y Oficiar A Las Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería Jurídica A Abogado Demandante.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b0d50505-aacf-4e6d-8bfb-a047f2677b48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 194 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



13001311000120070051000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Miguelina Gonzalez Obregon	Diego Gerardo Mosquera Neiva	29/10/2021	Auto Decide - Requiérase A La Demandante Maria Gonzalez Obregon, A Fin De Que Proceda, De Conformidad Con El Decreto 806 De 2020, A Notificar Al Señor Diego Gerardo Mosquera Nieva, En Las Siguietes Direcciones Electrónicas: Uaco1hotmail.Comy Dmosqueraan26gmail.Com Las Cuales Fueron Suministradas Por El Demandado A Través De Derecho De Petición Elevado Ante Este Juzgado Y Acción De Tutela Presentada Ante El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena.
-------------------------	----------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	------------	--

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b0d50505-aacf-4e6d-8bfb-a047f2677b48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 194 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120130027500	Verbal	Bella Rosa Villera Santana	Yony Enrique Florez Otero	29/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Póngase En Conocimiento A La Parte Ejecutante, Señora Bella Rosa Villera Santana, La Respuesta Allegada Por El Cajero Pagador De Bioger S.A. E.S.P., Para Lo Cual Cuenta Con Un Término De Cinco (5) Días, Contados A Partir Del Recibo De La Información Para La Subsanación.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b0d50505-aacf-4e6d-8bfb-a047f2677b48



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 13-001-31-10-001-2019-00622-00

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de Octubre dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho el expediente contentivo del proceso SUCESORIO de la finada FROSAURA USTA VILLADIEGO.-

Del estudio pertinente se observa que el Trabajo de Partición presentado dentro de este asunto, no se ha dado en traslado conforme lo normado en el Art. 509 de C. G. de P., lo que es pertinente para poder continuar con este trámite.-

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cartagena, RESUELVE:

Dese en traslado el Trabajo de Partición presentado en este asunto, a los interesados, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán presentar objeciones (Art. 509 del C.G. del P.).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00348-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – EN RECONVENCIÓN, presentada por la señora MARTIZA MUÑOZ RAMBAY contra el señor JORGE LUIS TORRES ARZUZA, informándole que se encuentra pendiente resolver admisión, inadmisión o rechazo de Demanda de Reconvención. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de Reconvención de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora MARTIZA MUÑOZ RAMBAY contra el señor JORGE LUIS TORRES ARZUZA, la que, por reunir los requisitos formales, se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religiosos, presentada por MARTIZA MUÑOZ RAMBAY contra JORGE LUIS TORRES ARZUZA.
2. De dicha demanda, córrase traslado, por el término de veinte (20) días, a la parte reconvenida.
3. **Reconózcase** a la abogada Liliana Margarita Dizzett Ramos, la calidad de apoderada de la señora MARTIZA MUÑOZ RAMBAY.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00510-2007. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por MARIA GONZALEZ OBREGON, contra el señor DIEGO GERARDO MOSQUERA NIEVA, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 29 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Por memorial que antecede, la demandante solicita que se emplace al demandado, toda vez que a éste se le notificó en la dirección que informó en la conciliación, pero, conforme a la certificación emitida por la empresa de correo empleada para tal diligencia, dicha dirección no existe.

No obstante, producto de los distintos memoriales que en este expediente reposan, se puede observar que el señor DIEGO GERARDO MOSQUERA NIEVA, presentó petición vía electrónica y Acción de Tutela contra el Despacho, documentos estos de los que se puede extraer la información requerida para proceder con la notificación en debida forma, por lo que se le suministrará dicha información a la demandante y se le requerirá para que proceda de conformidad. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase a la demandante MARIA GONZALEZ OBREGON, a fin de que proceda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a notificar al señor DIEGO GERARDO MOSQUERA NIEVA, en las siguientes direcciones electrónicas: uacol@hotmail.com y dmosqueran26@gmail.com las cuales fueron suministradas por el demandado a través de Derecho de Petición elevado ante este Juzgado y Acción de Tutela presentada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00335-2020

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Cesación de Efetos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PACHECO contra RAÚL DEL CRISTO CHIMÁ MORÁLES, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentran vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º y en el párrafo único del art. 372 del C. G. del P., se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2º. Se convoca a los señores SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PACHECO y RAÚL DEL CRISTO CHIMÁ MORÁLES, para el **martes, 9 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el párrafo único del art. 372 del C. G. del P., diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del C. G. del P.

3º. Decreta el testimonio de los señores FEDERICO OCTAVIO ARCHIBOL BOTETT y LIDIS MARÍA MUÑOZ MIER; los cuales serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y ahora anteriormente indicada, cuyas citaciones y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00153-2019

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de las demandantes, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta, promovido por MARÍA MARLENE y MILDRED DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO, a favor de la señora ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso de la referencia, en ocasión al fallecimiento de la beneficiaria de dicho proceso, señora ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante, para sustentar su censura, empieza destacando en el hecho No. 4 de su escrito de reposición, lo siguiente:

“... mis clientas solicitan a este juzgado a través del suscrito, se sirva fijar término y/o fecha para presentar la RENDICION DE CUENTAS de los ingresos, gastos y cuentas por pagar, por concepto de dineros recibidos en el ejercicio de su cargo desde 2019 hasta la fecha de la muerte de la interdicta.”

A partir de la anterior afirmación, el apoderado judicial recurrente se duele, fundamentalmente, de que se hubiere decretado la terminación del proceso, sin que se hubiera ordenado a su poderdante, señora MARÍA MARLENE VIAÑA DE LELIO, rendir cuenta, dentro de las cuales destaca sus “honorarios profesionales”, lo cual debía surtirse previa a la terminación y archivo de la actuación.

Pese a que el impugnante, curiosamente, no señaló expresamente cual es el objeto o lo que persigue con el recurso en mención, vale decir, si revoca o reforma la decisión cuestionada, el Despacho procederá a pronunciarse con apoyo en las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar y, por ende, desmentir la afirmación antes transcrita proveniente del recurrente, consistente en señalar que al momento de poner de presente el fallecimiento de la beneficiaria del proceso de interdicción de la referencia, él o sus “clientes” hubieren solicitado la fijación de fecha para la rendición de cuenta; por cuanto, en primer lugar, en el escrito que aquél presentó el pasado 13 de septiembre, simplemente se limitó a invocar la **terminación del proceso** por la muerte de quien en favor se inició; y, en segundo lugar, ese hecho ya había sido puesto con mucha anterioridad en

conocimiento el Juzgado, por el apoderado judicial de los demás intervinientes en dicho proceso.

De manera pues, que la rendición de cuenta a que alude el recurrente, jamás fue invocada por él ni sus clientes, así como tampoco fue él quien informó de primera mano el deceso de la señora ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO.

En efecto, al revisarse el contenido del escrito presentado el día 13 de septiembre del año en curso, por el abogado recurrente, se advierte lo siguiente:

*“... sea lo primero referir que conforme al documento público, cuya copia se allega al proceso de interdicción, se acredita en forma fehaciente e idónea la defunción del discapacitada, por lo tanto y teniendo en cuenta que el capítulo VII, artículo III, numeral 1º, de la Ley 1306 de Junio de 2009, prevé que una de las causales para dar por terminada la guarda, es la muerte del pupilo, como es el caso que nos ocupa, y es procedente **ordenar la terminación del proceso**, porque con el fallecimiento, desaparece su objeto, resultando inoficioso por sustracción de materia continuar con el seguimiento del fallo.”*(Subraya fuera del texto)

Ahora bien, como quiera que con el auto que hoy se censura se accede, precisamente, a esa petición en la medida en que la interdicción judicial inicialmente demandada o su sucedánea (Adjudicación Judicial de Apoyo) perdió todo objeto por el acaecimiento de la muerte de quien en favor se inició el proceso, y en atención a que, en modo alguno, en tal escrito se alude siquiera a la fijación de fecha para la rendición de cuentas que el recurrente asegura haber formulado; es claro que no se ve dónde pueda estar el agravio o lo desfavorable de la decisión, que es lo que justifica la interposición de todo medio de impugnación (Reposición, apelación, súplica, casación, etc.).

Ciertamente, bien se tiene sabido que, para la procedencia de cualquier recurso que se interponga contra una providencia judicial, además de que la ley no lo prohíba, se interponga oportunamente y sea razonablemente sustentado, es preciso que la decisión debe generar un **agravio** (Sea desfavorable total o parcialmente) a la parte que la impugna, al punto que invoque su **revocación** o **modificación**, pues, de lo contrario, ésta carecería de interés o legitimidad para cuestionarla.

Es justamente lo que, a juicio de este Servidor, acontece en el asunto que aquí ocupa nuestra atención, dado que el apoderado judicial de las demandantes presenta recurso de Reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto que justamente atendió **favorablemente** su solicitud de **terminación del proceso**, alegando *ahora* la falta de pronunciamiento sobre una petición de fijación de fecha para la rendición de cuentas que, en verdad, como ya quedó visto, jamás presentó.

Lo anterior tal vez explique la razón por la que, curiosamente, el recurrente nunca precisó el objeto de su recurso, esto es, que no indicó si su querer está direccionado a que la providencia fuere **revocada** o, en su defecto, **modificada**, explicando el alcance de lo querido por él en una u otra dirección, que es la gracia de todo medio de impugnación. Y claro, no podía hacerlo porque, por una parte, la decisión atendió favorablemente lo que solicitó (Terminación del proceso) y, por la otra, porque en ella no podía haber pronunciamiento sobre una petición (Fecha rendición de cuenta) que nunca se presentó.

De manera pues, que, ante esas breves consideraciones, y sin perjuicio de que la solicitud o rendición de cuentas pueda formularse por la parte interesada atendiendo a las

formalidades legales, aclarándose desde ya al apoderado judicial de las demandantes, que la **regulación de sus honorarios profesionales** no es cosa que resulte idónea ventilarse en una actuación de tal naturaleza; el Despacho no encuentra ninguna razón para revocar la decisión censurada, por lo que la misma se mantendrá en su integridad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación que, subsidiariamente, se interpuso contra el auto ampliamente referido, el Juzgado, por tratarse de una decisión que pone fin al proceso, estima, a partir de lo que precisa el art. 321 del C. G. del P., procedente ese medio de impugnación, por lo que lo concederá en el efecto suspensivo.

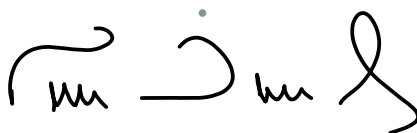
En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

5. RESUELVE:

I°- NO Reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, con el cual se decretó la terminación del proceso de interdicción de la referencia.

2°- Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de Apelación impetrado por el apoderado judicial de las demandantes. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba, efectúese el reparto de la actuación ante el Superior.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00233-2021

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Divorcio**, promovido por GUSTAVO EDUARDO MARTÍNEZ PUERTA contra AURORA CECILIA BRUZÓN GÓMEZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda inicial, de la reconvenición y de las excepciones, se encuentran vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P., se procederá fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial**, donde, a no ser que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, se practicará el interrogatorio oficioso a las partes y, de darse las condiciones procesales pertinentes, adoptar otras decisiones.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Se **convoca** a los señores GUSTAVO EDUARDO MARTÍNEZ PUERTA y AURORA CECILIA BRUZÓN GÓMEZ, para el **lunes, 8 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C. G. del P., diligencia en la que **personalmente** absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y se **adoptarán otras decisiones**.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y eventualmente se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00275-2013. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora BELLA ROSA VILLERA SANTANA, a través de apoderado judicial, en contra del señor YONY ENRIQUE FLOREZ OTERO, informándole que se allegó información solicitada al cajero pagador de la Bioger S.A. E.S.P. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Fue allegada, a través de correo electrónico institucional, respuesta emitida por el cajero pagador de BIOGER S.A. E.S.P., al requerimiento que se le hiciera en auto que antecede.

De conformidad con lo ordenado en proveído referenciado, se procede a poner en conocimiento de la parte ejecutante dicha respuesta para lo pertinente, a fin de que se sirva efectuar liquidación de lo adeudado en debida forma. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Póngase en conocimiento a la parte ejecutante, señora BELLA ROSA VILLERA SANTANA, la respuesta allegada por el cajero pagador de BIOGER S.A. E.S.P., para lo cual cuenta con un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la información **para la subsanación**.

Por secretaría, remítase dicha respuesta a través de correo electrónico.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00493-2021

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos de Menores** promovida, a través de apoderada judicial, por MIRNA SOFIA LEAL RUIZ, en favor de la menor I.S.C.L., contra JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por MIRNA SOFIA LEAL RUIZ, en favor de la menor I.S.C.L., contra JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO.

2°. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3°. En atención a que está acreditada la capacidad económica del demandado¹, se fija, a cargo de éste y a favor de la menor I.S.C.L., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **veinte por ciento** (20%) de la asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales que aquél recibe de la Empresa YARA COLOMBIA S.A.

Para garantizar el pago de tal cuota, se decreta el embargo en el porcentaje indicado (20%), de la asignación salarial referida, para lo cual se ordena al Pagador de la Empresa YARA COLOMBIA S.A., se sirva descontar la suma de dinero correspondiente a dicho porcentaje y la consigne en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, a órdenes de este Juzgado, so pena de incurrir en la responsabilidad solidaria de que trata el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

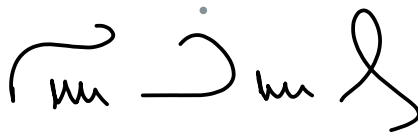
4°. Impídase la salida del país al señor JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO, hasta quepreste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

¹ Ver contrato de prestación de servicios allegado con la demanda.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer a la abogada ANA INES RÍOS VALDELAMAR como apoderada judicial de la señora MIRNA SOFIA LEAL RUIZ, para actuar al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a large loop at the end.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00489-2021

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderado judicial, por YULIS MAOLIS RAMOS MORALES, en favor de su hija S.V.M.R., contra EDINSON HENRIQUE MENDOZA PALACIO; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por YULIS MAOLIS RAMOS MORALES, en favor de su menor hija S.V.M.R., contra EDINSON HENRIQUE MENDOZA PALACIO.

2°. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3°. En atención a que está acreditada la capacidad económica del demandado¹, se fija, a cargo de éste y a favor de la menor S.V.M.R., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **veinticinco por ciento** (25%) de la asignación salarial y/o honorarios y demás prestaciones sociales que aquél recibe como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

Para garantizar el pago de tal cuota, se decreta el embargo en el porcentaje indicado (25%), de la asignación salarial referida, para lo cual se ordena al Pagador de la POLICIA NACIONAL, se sirva descontar la suma de dinero correspondiente a dicho porcentaje y la consigne en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, a órdenes de este Juzgado, so pena de incurrir en la responsabilidad solidaria de que trata el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Requírase a dicho Pagador, para que suministre al Juzgado el **correo electrónico** y la **dirección física** del señor EDINSON HENRIQUE MENDOZA PALACIO, a fin de notificarlo de la presente actuación judicial seguida en su contra.

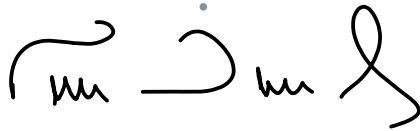
4°. Impídase la salida del país al señor EDINSON HENRIQUE MENDOZA PALACIO, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

¹ Ver carnet de la policía con el que se acredita que el demandado presta sus servicios en la Policía Nacional.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer al abogado ENRIQUE CAMPILLO CARABALLO como apoderado judicial de la señora YULIS MAOLIS RAMOS MORALES, para actuar al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00512-2001. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de ALIMENTOS, adelantado por la señora NIDIA DEL CARMEN CASTRO DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), contra el señor JUAN YONNY JIMENEZ LAMBRAÑO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud que antecede. Sírvasse proveer.

Cartagena, octubre 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A través de correo electrónico institucional, se allegó solicitud por parte del demandado, con la que informa al Despacho el deceso de la beneficiaria de los alimentos al interior de este proceso, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

En atención a que se allegó el Registro Civil de Defunción con el que se acredita que, ciertamente, la señora NIDIA DEL CARMEN CASTRO DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) falleció el pasado 30 de abril, a lo que se suma que dicho proceso cuenta con Desistimiento Tácito desde el 13 de agosto de 2018, rápidamente se concluye que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, resulta procedente

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Decretar el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas al interior del proceso de la referencia. Por secretaría, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00518-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora JANIA CAROLINA OSORIO SANCHEZ en procura de alimentos para los menores H.E.G.O. y S.E.G.O., contra del señor LUIS ARTURO GUZMÁN RODRIGUEZ informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 27 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de alimentos de la referencia, advierte que:

- a) En los hechos de la demanda no se hace claridad en torno a la relación razonada de los gastos mensuales en que incurre la demandante para solventar las necesidades alimentarias de los beneficiarios (Nral. 4º art. 82 C.G.P).
- b) El poder conferido no cumple con los requisitos del art. 5 del decreto 806 de 2020, dado que no contiene el correo electrónico de la abogada JAZMIN ROSA PEREZ PORTO, registrado en SIRNA, que es el medio a través del cual debe remitir los memoriales al Juzgado.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTO DE MENORES, de la referencia.
- 2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00520-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentado a través de apoderado judicial, por el señor GUILLERMO PAUTT CAMPO en procura de alimentos para él, contra su hijo LUIS ALBERTO PAUTT VARGAS, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de Alimentos de la referencia, advierte que el Registro Civil de Nacimiento con el que el señor GUILLERMO PAUTT CAMPO pretende acreditar el vínculo de consanguinidad con el señor LUIS ALBERTO PAUTT VARGAS, no da cuenta de la paternidad que aduce tener frente al demandado, ya que quien figura como declarante en tal documento es la señora "INES VARGAS CASTRO", y no aquél.

Además, no se allega el Registro Civil de Matrimonio, que es el documento idóneo para demostrar el vínculo nupcial entre dicha señora y el demandante, a partir del cual pueda presumirse la paternidad que dice tener sobre el demandado.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que el reparo indicado sea subsanado. Por consiguiente, se:

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda de ALIMENTO DE MAYORES, presentada por GUILLERMO PAUTT CAMPO contra LUIS ALBERTO PAUTT VARGAS.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al abogado RITO DE JESUS PEREZ MONTES, para actuar como apoderado judicial del señor GUILLERMO PAUTT CAMPO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00521-2021 Señor Juez, a su despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que en su momento hubo entre los señores GUSTAVO JOSE POLO ROMERO y LIBIA MASTRASCUSA ALVAREZ informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 29 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de la referencia, la cual, al ser estudiada, se observa que:

- a) no se allegó Certificado de Libertad y Tradición del inmueble que se pretende liquidar en esta causa, cuya titularidad ha de estar en cabeza de la demandada.
- b) No se adjunta poder otorgado por el demandante para presentar esta demanda, el cual debe cumplir con los requisitos de art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- c) No se allega constancia de habersele remitido la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL , presentada por GUSTAVO JOSE POLO ROMERO contra LIBIA MASTRASCUSA ALVAREZ.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00517-2021

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra Demanda de **Divorcio** presentada, a través de apoderada judicial, por JHON GERSON CASTELLANOS CAMACHO contra ARLIS PÁJARO FLÓREZ, la cual reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Admitir la Demanda de **Divorcio**, presentada por JHON GERSON CASTELLANOS CAMACHO contra ARLIS PÁJARO FLÓREZ.

2º. Notifíquese por correo electrónico o físico, según el caso, conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia a la demandada, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

3º. Reconózcase personería jurídica a la abogada María Milena Marrugo Castillo, para actuar como apoderada judicial de la señora JHON GERSON CASTELLANOS CAMACHO, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena